Libro:	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Materia:	RECLAMO DE ILEGALIDAD – Art. 28 Ley Nº 20.285
Recurrente 1:	[redacted]
RUT:	[redacted]
Domicilio:	[redacted], de la comuna de Puerto Montt
Recurrente 2:	[redacted]
RUT:	[redacted]
Domicilio:	[redacted], de la comuna de Puerto Montt
Recurrente 3:	[redacted]
RUT:	[redacted]
Domicilio:	[redacted], de la comuna de Puerto Montt
Recurrente 4:	[redacted]
RUT:	[redacted]
Domicilio:	[redacted], de la comuna de Puerto Montt
Abogado Patrocinante:	[redacted]
RUT:	[redacted]
Domicilio:	[redacted], de la comuna de Puerto Montt.
Correo electrónico:	[redacted]
Recurrida:	CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA
RUT:	[redacted]
Representante Legal:	[redacted]
RUT:	[redacted]
Domicilio:	[redacted], Comuna de Santiago, Región Metropolitana.

EN LO PRINCIPAL: Reclamo de Ilegalidad; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña Documentos; **SEGUNDO OTROSÍ**: Suspensión, oficio y comunicación por correo electrónico; **TERCER OTROSÍ:** Exhorto y se otorgue plazo prudencial; **CUARTO OTROSÍ**: Solicita forma de notificación del tercero interesado; **QUINTO OTROSÍ:** Personería; **SEXTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT

[redacted], abogado, cédula de identidad N°[redacted], en representación, según se acreditará, de las [redacted]es [redacted] (antes, [redacted]), RUT N°[redacted], [redacted], RUT N°[redacted], [redacted], RUT N°[redacted], [redacted], RUT N°[redacted], empresas del giro de acuicultura, todos [redacted], de la comuna de Puerto Montt a S.S. Iltma. respetuosamente digo:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley Nº20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, en la representación que invisto, vengo en interponer **reclamo de ilegalidad en contra de la Decisión de Amparo rol C10031-25, adoptada por el Consejo para la Transparencia**, en adelante indistintamente "el Consejo", Corporación de derecho público creada por el aludido texto legal, RUT [redacted], representada por su Director General [redacted], cédula nacional de identidad N°[redacted], [redacted] 7, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Lo anterior, con el objeto de que **se haga lugar al presente reclamo y se deje sin efecto la referida decisión**, que ordenó al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante también, el "Servicio" o "SERNAPESCA" lo siguiente: *"Solicito acceso y copia las cifras sobre mortalidad de salmónidos en centros de cultivo desde el año 2014 a la fecha. Ruego desglosar según: código y nombre del centro; nombre y rut del titular; mortalidad en total de unidades; mes de inicio del ciclo; mes de fin del ciclo; periodo de información; región; comuna; tipo de salmónido; tipo de porción."* De esta forma, la entrega de lo requerido incluye información respecto de aquellos centros acuícolas que son de titularidad de mis representadas y su capacidad productiva.

Hago presente que el requerimiento de información fue realizado por [redacted], según consta en el expediente del amparo Rol C10031-25, resuelto mediante decisión adoptada por el Consejo en sesión ordinaria N°1593 celebrada con fecha 19 de marzo de 2026 y notificada a mis representadas por Oficio N°E7056, de fecha 24 de marzo del presente año, recepcionado por medio de Cartas Certificadas, el día 30 de marzo del año en curso.

Fundo el reclamo en atención a los siguientes fundamentos de hecho y Derecho que paso a exponer:

I) OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECLAMO DE ILEGALIDAD.

Mis representadas, recientemente fueron notificadas por cartas certificadas, todas recepcionadas con fecha 30 de marzo de 2026 cuyas copias se adjuntan a esta presentación, de la Decisión del Amparo Rol C10031-25, seguido ante el Consejo para la Transparencia, objeto del presente reclamo, que acogió totalmente el amparo deducido en contra del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura por parte de [redacted], ordenando la entrega de información en los términos referidos anteriormente.

En consecuencia S.S. Ilma., esta presentación ha sido interpuesta dentro del plazo legal, conforme lo indica el artículo 28 de la Ley N°20.285.

II) CONSIDERACIONES PREVIAS.

Como primera cuestión SS. Iltma., resulta relevante hacer presente que, durante la etapa administrativa, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura respecto de la solicitud de información N° AH010T0007506, presentada con fecha 18 de agosto de 2025 por la [redacted], donde requirió que se le proporcione *"Solicito acceso y copia las cifras sobre mortalidad de salmónidos en centros de cultivo desde el año 2014 a la fecha. Ruego desglosar según: código y nombre del centro; nombre y rut del titular; mortalidad en total de unidades; mes de inicio del ciclo; mes de fin del ciclo; periodo de información; región; comuna; tipo de salmónido; tipo de porción,"* la autoridad administrativa se negó parcialmente a la entrega de información requerida, respecto de aquellos titulares que conforme al artículo 20 de la Ley N°20.285 sobre acceso a la información pública ejercieron su derecho de oposición, dentro de los cuales se encuentran mis representadas, fundándose la negación por parte del Servicio en la causal de secreto o reserva contenida en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N°20.285.

La causal de secreto o reserva contemplada en el artículo citado fue invocada por la autoridad en respuesta al ejercicio del derecho de oposición formulado por los titulares de

concesiones acuícolas, **considerando que la divulgación, comunicación o conocimiento por parte de terceros podría afectar la seguridad, la salud, la vida privada o los derechos de carácter comercial o económico de dichos titulares.**

En este sentido, y como da cuenta el propio Servicio en la Resolución Exenta N° DN-02687/2025 de fecha 10 de septiembre de 2025 resolvió denegando la entrega de información respecto de los titulares que se opusieron a la entrega, de conformidad a lo previsto en el artículo 20 y 21 N°2 de la Ley de Transparencia.

Ante la negativa parcial de entrega de información, la [redacted], con fecha 11 de septiembre de 2025 dedujo ante el Consejo para la Transparencia, amparo a su derecho de acceso a la información, fundando en que la respuesta incompleta o parcial otorgada a su solicitud, debido a que *"No envían información de todas las empresas consultadas por oposición de éstas. No explicitan por qué se oponen especificación (datos personales, interés comercial, seguridad nacional...)",* amparo que fue notificado a mis representadas mediante del Oficio N°25370, de fecha 23 de octubre de 2025, emitido por el Consejo para la Transparencia, al cual se presentaron debidamente los descargos respectivos reiterando la oposición a la entrega de información, indicando al efecto que la solicitud de acceso a información formulada por el reclamante se refiere a antecedentes que contienen información que afecta los derechos de mis representadas, en su calidad de terceros interesados como titular inscrito de las concesiones de acuicultura objeto del requerimiento haciendo presente además que la información no es pública, y en cualquier caso, de estimarse pública, se encuentra protegida por lo dispuesto en el artículo 21 N°2 de la Ley 20.285.

Así las cosas, y mediante la decisión de amparo ya individualizada en autos, el Consejo resolvió acogerlo y entregar la información solicitada, argumentando en lo esencialmente pertinente que:

> *Que, en línea con lo anterior, la información requerida, correspondiente a las cifras sobre mortalidad de salmónidos en centros de cultivo desde el año 2014 a la fecha del requerimiento, con el desglose indicado, se entregó a SERNAPESCA en el marco de la Ley General de Pesca, el D.S. N.°129/2013, la demás normativa aplicable, y su función fiscalizadora que le corresponde de acuerdo a la ley, sirviendo*

de fundamento para la toma de decisiones en procedimientos de orden administrativos, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, dicha información es de carácter pública y susceptible de ser requerida a través del ejercicio del derecho de acceso a la información que establece la Ley de Transparencia, salvo la concurrencia de alguna causal de secreto o reserva a su respecto.

- *Que, la Ley N°19.300 establece en su artículo 31 bis el acceso a la información ambiental, estableciendo que: "Toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública", estableciéndose en el inciso siguiente que es información ambiental: "toda aquella de carácter escrita, visual, sonora, electrónica o registrada de cualquier otra forma que se encuentre en poder de la Administración", como es el caso de la información reclamada en el presente amparo.*

- *Que, luego, respecto a la posible afectación de los derechos de propiedad, económicos y comerciales de los terceros interesados que evacuaron el traslado conferido en esta sede, es menester tener presente que este Consejo ha establecido los siguientes criterios copulativos para determinar la eventual afectación, esto es: a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afecte significativamente su desenvolvimiento competitivo). En la especie, los terceros interesados no han acompañado antecedentes suficientes que acrediten una afectación presente y/o probable, y con la suficiente especificidad a sus derechos comerciales y económicos, particularmente respecto a la afectación concreta a su desenvolvimiento competitivo o detrimento en su posición en el mercado, -proporcionándole, en contrapartida, con la divulgación de lo solicitado, una ventaja competitiva a sus competidores-, sin indicar específicamente cuál es la planificación estratégica de cada unidad empresarial, o qué decisiones productivas y de*

financiamiento se verían afectadas, omisiones que impiden tener por configurada la causal de secreto o reserva que fuere esgrimida

- *Que, por otra parte, en relación al denominado "secreto estadístico", cabe señalar que, de acuerdo a lo referido anteriormente, el carácter público de lo pedido estriba en el ejercicio de la función fiscalizadora que le corresponde al órgano reclamado, y no en una función estadística que se pudiera enmarcar dentro de lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley n.°17.374, que fija nuevo texto refundido, coordinado y actualizado del DFL n.°313, de 1960, que aprobara la Ley Orgánica Dirección Estadística y censos y crea el Instituto Nacional de Estadísticas, en circunstancias, además, que las empresas que ejercen el rubro de la acuicultura y que aportan los datos requeridos en cumplimiento de una obligación legal, constituye información conocida, o hechos públicos y notorios.*

III) FUNDAMENTOS DEL RECLAMO DE ILEGALIDAD

Los fundamentos del reclamo de ilegalidad son los que se señalan a continuación.

A. IMPROCEDENCIA DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR CUANTO LA MISMA NO ES PÚBLICA NI PERTENECE NI CONCIERNE A UN ÓRGANO O ENTE DEL ESTADO.

Pues bien, como SS. Iltma. sabe y conoce, el artículo 5º de la Ley Nº20.285 sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, "Ley de Transparencia") establece el concepto de "información pública", el cual, si bien puede parecer amplio, también reconoce ciertas excepciones, como se señala en los incisos 1º y 2º, parte final, de dicho artículo.

Asimismo, en el mismo sentido, el Reglamento de la Ley Nº20.285, D.S. Nº13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (en adelante, "Reglamento"), en su artículo 7º, hace mención a dichas causales.

Por su parte el artículo 10 de la Ley N°20.285, dispone que "*el acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con*

presupuesto público, cualquiera que sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales." (el énfasis es nuestro).

En ese sentido, el hecho de que SERNAPESCA, en su caso, tengan en su poder cierta información, en este caso el registro de mortalidad de salmónidos en centros de cultivo de 2014 a la fecha, que incluyen los de mis representadas, no la convierte en información per se pública.

A mayor abundamiento, y como se detallará posteriormente, **mis representadas han entregado la información solicitada al Servicio en virtud de una obligación legal y con la finalidad pública que tiene el ejercicio de la función fiscalizadora de SERNAPESCA**, cuyo interés – salta a la vista - es muy distinto a aquel que pueda tener un particular o tercero respecto de esa misma información.

Por otro lado, SERNAPESCA no tiene un interés económico respecto de dicha información, toda vez que conoce la misma a partir de su rol fiscalizador, o, dicho en otras palabras, salvaguardar la normativa acuícola imperante. Al respecto, el Servicio ejerce de manera permanente y continua, sus funciones fiscalizadoras, a fin de materializar las acciones del Estado que tienden a proteger el desarrollo a la vida y salud de la población, así como el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, vigilando las producciones de salmónidos en Chile, lo cual corresponde al organismo sectorial examinar que la actividad acuícola se esté desarrollando conforme a sus autorizaciones y a la normativa y no siendo de interés público conforme lo indica el Consejo en el considerando 7 de su resolución, ya que son los organismos administrativos a quienes se les han dotado de facultades específicas, como es el caso del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el órgano competente para evaluar la actividad y el cumplimiento de la normativa por parte de los titulares de los centros acuícola, y no de terceros ajenos solo para generar escrutinio público sin conocimiento especifico.

A su turno, la ley N°17.374, en sus artículos 29 y 30, protege la información en el siguiente sentido, el artículo 29 prescribe: "*El Instituto Nacional de Estadísticas, **los organismos fiscales, semifiscales y Empresas del Estado, y cada uno de sus respectivos funcionarios, no podrán divulgar los hechos que se refieren a personas o entidades determinadas de que hayan tomado conocimiento en el desempeño de sus***

actividades. *El estricto mantenimiento de estas reservas constituye el "Secreto Estadístico". Su infracción por cualquier persona sujeta a esta obligación hará incurrir en el delito previsto y penado por el artículo 247, del Código Penal, debiendo en todo caso aplicarse pena corporal".*

A su respecto, el artículo 30 del precitado texto normativo agrega: "*Los datos estadísticos no podrán ser publicados o difundidos con referencia expresa a las personas o entidades a quienes directa o indirectamente se refieran, si mediare prohibición del o los afectados".*

Entonces, y apropósito de lo anterior, hemos de señalar correctamente que la información solicitada por [redacted], no es de carácter público, pues los registros de mortalidad desde 2014 a la fecha, corresponde a **información/documentación que se ha entregado al Servicio para que éste pueda desempeñar o realizar sus actividades de fiscalización sobre la actividad acuícola en Chile específicamente el vigilar los máximos legalmente permitidos por centro**, solicitando a Nuestros Tribunales de Justicia la aplicación de multas cuando los mismos resultan transgredidos.

De esta forma SS. Iltma., se está solicitando hechos/información/documentación de un tercero, en este caso mis representadas, cuya entrega conlleva facilitar y dar a conocer procesos de producción, y con ello, la capacidad y/o directriz productiva de la empresa y de sus centros y, en ese sentido, corresponde a información privada y, por lo demás, sensible para los intereses económicos de mis representadas, quien es la propietaria única y exclusiva de su producción por centro, encontrándose legalmente prohibida su divulgación.

Lo anterior no es para nada nuevo, ni menos un artilugio de esta parte, toda vez que esto ha sido ampliamente entendido por nuestra autoridad administrativa, pudiendo citarse el pronunciamiento de la Contraloría General de la República, en Dictamen 23.408, fecha 6 de mayo de 2009, el que indica que "*La prohibición legal de divulgar la información relativa a hechos que se refieran a personas o entidades determinadas que obtenga tanto el Instituto Nacional de Estadísticas, como todo organismo fiscal, semifiscal y empresas del Estado, y sus respectivos funcionarios, en el desempeño de sus actividades, no admite excepciones, resultando improcedente afirmar que dicho deber de reserva opera sólo respecto de terceros y no entre tales organismos y funcionarios o que la misma pueda ser dejada sin efecto contractualmente."* (el énfasis es nuestro.)

Por cierto, y en lo que respecta a la solicitud de información de marras, no estamos frente a una solicitud de actos y/o resoluciones de un Órgano de la Administración del Estado, ni de sus respectivos fundamentos y documentos, pues se está solicitando información privada de mis representadas, la cual es sensible y de carácter económico, cuyo manejo y conocimiento por parte de SERNAPESCA deriva única y exclusivamente de su rol fiscalizador del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente.

En efecto, SERNAPESCA o cualquier otro Órgano, tal como la Superintendencia del Medio Ambiente, toma conocimiento de las siembras y cosechas y de otros aspectos productivos de cada centro para visar, autorizar, fiscalizar y/o sancionar sí así lo amerita la actividad acuícola de mis representadas, no existiendo interés público alguno para permitir la divulgación de esta información, pues el mismo – en caso remoto de existir – se agotó con la actividad y resolución pertinente del Órgano Estatal, pudiendo en consecuencia solamente solicitarse la resolución y/o fiscalización pertinente al efecto, o bien, una medida adoptada por el Servicio apropósito de lo anterior, más no la producción – a secas – obtenida y declarada por la empresa.

Por ende, la solicitud de autos no puede quedar amparada por el derecho a la información pública, pues la misma claramente no es pública ni tiene un interés público, en cuanto no se solicita resoluciones, fiscalizaciones, autorizaciones, limitaciones u otra medida específica adoptada por la autoridad sectorial competente, sino lisa y llanamente la mortalidad de los centros de cultivo de mis representadas, resultando manifiesto que la administración del Estado no está facultada a entregar información relativa a los particulares a quienes su fiscalización corresponde.

En este contexto, resulta ineludible para esta parte interesada reafirmar la idea de que **la información que ahora se requiere no es pública, sino privada**, por lo que no puede ser revelada por la entidad fiscalizadora a quien le ha sido obligatoriamente proporcionada por sus titulares, sin el consentimiento de estos.

Lo anterior, **de manera coincidente con el criterio sostenido por el Excelentísimo Tribunal Constitucional**, entre otras, en las sentencias de los Roles N°s. 2907-15, 3111-16, 3974-17, 4669-18, 4986-18, 5950-19, 7425-19, y 9264-20, según el cual, en síntesis, el

inciso segundo del artículo 5° de la Ley de Transparencia excede o contraviene lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución, el que no hace público todo lo que el Estado tenga o posea, sino solo *"los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y procedimientos que utilicen"*, por lo que no toda información que es producida o que corresponde a privados y que es entregada por éstos a la autoridad encargada de su fiscalización resulta pública para otros particulares.

De acuerdo a lo anotado, y en resguardo de los principios de supremacía constitucional y de vinculación directa de los preceptos constitucionales, consagrados en el artículo 6° de la Constitución Política de la República, es forzoso concluir junto con aquel, en su calidad de intérprete jurídico supremo constitucional, que **la información que empresas privadas entreguen al Estado no puede obtenerse por el derecho de acceso a la información**, como se pretende en el caso con los titulares de centros de cultivos y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura como órgano fiscalizador.

Finalmente, y en lo que respecta al análisis del Art. 31 bis de la Ley 19.300, este artículo, contemplado en la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, consagra el derecho de acceso a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, estableciendo un listado no taxativo de tipo de información ambiental que debe tener carácter público.

En relación con lo anterior, este artículo establece un acceso especial para la información ambiental, por lo que no es la única norma de ejecución del Art. 8° de la CPR. Por tanto, también consagra el derecho de acceso a la información, sin perjuicio de que haya obligaciones de carácter ambiental por parte de otras Autoridades como lo es SERNAPESCA, el cual se encuentra obligado a mantener en su página web dos tipos de informes:

a) Aquellos relativos sobre la situación sanitaria y uso de microbianos por cantidad y tipo de agrupaciones de concesiones;

b) Informes sobre Programa Nacional de Vigilancia de Enfermedades de Alto Riesgo.

Por lo que, en primer lugar, se requiere que se solicite información pública, que debe estar en poder de la Administración, y debe referirse a “información ambiental”. El Tribunal realiza, en segundo lugar, una vinculación con el Art. 8° de la CPR, respecto de los numerales c y e considerando que los demás numerales que contempla el Art. 31 bis de la Ley, exceden de lo señalado, al establecer un listado taxativo en que se contempla en los actos y fundamentos administrativos.

Podemos concluir, por lo tanto, que no toda la información en poder de la Administración es pública, ya que existen causales de secreto que permiten su retención cuando su divulgación pueda afectar, entre otras cosas, el adecuado cumplimiento de las funciones del organismo público requerido. Además, dicha divulgación podría vulnerar gravemente los derechos de las personas, especialmente en lo que respecta a su esfera privada, o bien, sus intereses y derechos de carácter comercial o económico.

Por lo tanto, no es correcto afirmar que la información solicitada "se presume pública" solo por el hecho de que se encuentre en manos de la Administración. En realidad, la empresa, dentro de sus facultades, transmite, a través de diversos medios, incluidos los de comunicación, sólo aquella información que considera pertinente para la opinión pública. Esto se debe a que la información es propiedad de mis representadas, quienes tienen la autoridad para decidir cómo, cuándo y con quién compartirla. Definir lo contrario sería una clara vulneración de nuestra Constitución Política de la República.

A.1) Inconstitucionalidad de informar y entregar la información solicitada, y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, y aun cuando la argumentación vertida resulta suficiente para rechazar la solicitud de la [redacted], conviene prevenir y clarificar que nuestro Tribunal Constitucional ha resuelto, en reiteradas ocasiones, que no corresponde entregar información como la solicitada en autos, debido a la inconstitucionalidad del inciso 2° del artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley N°20.285 atingente al caso. De esta forma, el Tribunal Constitucional ha fallado, en causa ROL 9972-20, con fecha 9 de mayo de 2021, lo siguiente:

"*DÉCIMO OCTAVO: En primer lugar, cabe consignar que según se aprecia del tenor del artículo 8°, inciso segundo, constitucional, y tal como lo ha entendido ya esta M.,* ***aquel no hace público todo lo que el Estado tenga o posea, sino sólo los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y procedimientos que utilicen*** *(entre otras, STC Rol N°2907, c. 25°; STC Rol N°3111, c. 21°; STC Rol N°3974, c. 11°). O dicho, en otros términos, son públicos sólo ciertos aspectos de la actuación administrativa: los actos y resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos que utilicen" (C. 26°, STC Rol N°2982);*

DÉCIMO NOVENO: Igualmente, resulta pertinente considerar, tal como se hiciere entre otras, en las STC Roles N°2907 (C. 24°), 3111 (C. 21°) y 3974 (12°), la evolución que ha tenido el acceso a la información sobre informes y antecedentes que las empresas privadas deben proporcionar a las entidades encargadas de su fiscalización. Allí se asentó que ***nuestra primera ley de acceso a la información*** *(artículo 13 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, incorporado por la Ley N° 19.653)* ***establecía el acceso a la información de los informes y antecedentes de empresas privadas, si éstos debían ser proporcionados a las entidades encargadas de su fiscalización, en la medida que fueran de interés público. Se recordó, además, que esta norma desapareció de la Ley de Transparencia.***

Esta M. enfatizó, enseguida, que ***durante la tramitación de la reforma constitucional que dio origen al actual artículo 8° de la Constitución, se rechazó una indicación del Ejecutivo que hacía públicos los informes y antecedentes que las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública proporcionen a las entidades estatales encargadas de su fiscalización y que sean de interés público****. Finalmente, es necesario considerar que, en la misma reforma constitucional, en el texto de las mociones que le dieron origen, se hacían públicos no los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y procedimientos, como lo establece el texto vigente, sino que las actuaciones de los órganos del Estado y los documentos que obren en su poder. Pero eso no prosperó.*

En los casos citados, esta M. concluyó de lo anteriormente señalado que como se observa, la historia fidedigna de los preceptos apunta a restringir el acceso a la información que las

empresas privadas sujetas a fiscalización entreguen a las entidades que las controlan (entre otras, STC Rol N°2907, c. 24°; STC Rol N°3111, c. 21°; STC Rol N°3974, c. 12°)[1]*."*

No cabe duda alguna SS. Iltma. que nuestro Tribunal Constitucional razona y concluye correctamente, toda vez que el artículo 8° constitucional no ha querido hacer pública toda la información que produzca o esté en poder de la Administración del Estado, pues el tenor de la norma magna se ha limitado a utilizar las expresiones acto, resolución, fundamento y procedimientos, entendiéndose que tal enumeración ha sido taxativa por el leg[redacted]dor constitucional para especificar lo que quería hacer público.

La Constitución no contempla el Principio de Transparencia y Acceso a la Información Pública de manera expresa, ya que La Constitución Política de la República, en su artículo 8°, no habla de información, sino que sólo menciona los *actos y resoluciones* de la Administración, como sus *fundamentos y procedimientos* que utilicen.

Además, y en relación con la evolución que ha tenido el acceso a la información pública en nuestro ordenamiento, respecto a las solicitudes que recaen sobre informes y antecedentes que las empresas privadas deben proporcionar a las entidades encargadas de su fiscalización, con anterioridad a la vigencia de la Ley 20.258 de Acceso a la Información Pública, el TC, ha señalado que la primera Ley de acceso a la Información, que se contemplaba en el Art. 13 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, incorporada por la Ley 19.653, establecía el acceso de información de los informes y antecedentes de empresas privadas, si estos debían ser proporcionados a las entidades encargadas de su fiscalización, en la medida que fuera de interés público.

Por consiguiente, y en la actualidad, la información que empresas privadas entreguen al Estado no puede ser públicas, ni menos obtenerse por el derecho de acceso a la información, cuya remota posibilidad quedo irremediablemente descartada con la reforma constitucional del año 2005.

[1] Idéntico criterio lo encontramos en las sentencias de causas: ROL 9971-20 y 9486-20.

En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional, conociendo un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, a través de su fallo dictado en causa Rol N°4.986 – 18, con fecha 14 de mayo de 2019, reitera lo ya señalado: "*III. Algunos antecedentes en torno al alcance del artículo 8, inciso 2°, de la Constitución, considerados en Sentencias previas de esta Magistratura.", "DÉCIMO TERCERO: Que, en primer lugar, cabe consignar que según se aprecia del tenor del artículo 8°, inciso 2°, constitucional, y tal como lo ha entendido ya ésta Magistratura, aquel no hace público todo lo que el Estado tenga o posea, sino sólo los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y procedimientos que utilicen.". Además, dicho Considerando, agrega: "O dicho en otros términos, "son públicos sólo ciertos aspectos de la actuación administrativa: los actos y resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos que utilicen" (C.26°°, STC Rol N°2.982).*

El mismo fallo, en el número refiere que: *"IV. Los preceptos impugnados son inaplicables, al contravenir el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución", los Sentenciadores señalan: "VIGÉSIMO QUINTO: Que, además – y tal como lo ha entendido previamente esta Magistratura – si el artículo 8° constitucional hubiera querido hacer pública toda la información que produzca o esté en poder de la Administración, no hubiera utilizado las expresiones "acto", "resolución", "fundamentos" y "procedimientos". Se ha entendido que el uso de estas expresiones fue para enumerar aquello que específicamente se quería hacer público. El carácter taxativo se refleja en la forma clásica de listar que tienen las normas. El inciso segundo del artículo 8° de la Constitución comienza señalando: "son públicos"".*

Es por los argumentos esgrimidos anteriormente, que no toda información es pública ni de interés público por encontrarse en poder de la Administración del Estado, procediendo que SS. Iltma. acoja el presente reclamo de ilegalidad en todas sus partes y, por ende, deniegue la entrega de información solicitada por [redacted].

B. <u>EN SUBSIDIO A LO ANTERIOR, CAUSAL DE OPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 21 Nº2 DE LA LEY Nº20.285.</u>

Para el improbable evento de que SS. Iltma. estime que la información solicita es efectivamente de carácter público y, por consiguiente, sujeta al derecho de acceso a la información, esta parte viene en alegar la causal de reserva contenida en el artículo 21 Nº2,

de la Ley Nº20.285, controvirtiendo expresamente la entrega de la información ordenada por decisión de amparo que se reclama en el presente acto.

La Constitución en su Art. 8° señala en su inciso 2° que *"Son públicos los **actos** y **resoluciones** de los órganos del Estado, así como sus **fundamentos** y los **procedimientos** que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, **los derechos de las personas**, la seguridad de la Nación o el interés nacional."*

En concordancia con lo anterior, la misma Ley de Transparencia señala como **causal de secreto o reserva de información** prevista en el **artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia en relación con el artículo 7º de su Reglamento:** *"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, **la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico.** Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés".*

La ley de acceso a la información pública no ha contemplado un acceso total, ilimitado y a todo respecto de la información manejada por los Órganos de la Administración del Estado, estableciendo una serie de causales de reserva, entre las cuales se encuentra, **cuando afecte los derechos de las personas (salud, seguridad, vida privada y derechos comerciales o económicos**), de conformidad al artículo 21 Nº2, de la Ley Nº20.285.

Así las cosas, la divulgación de la información solicitada y ordenada por el Consejo para la Transparencia, **afecta la esfera privada de mis representadas, en relación con sus derechos de carácter comercial o económicos, atendido que se trata de información que pertenece a privados, revistiendo dicho carácter en todo momento, aun cuando esté en poder del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.**

Es así como la comunicación de dicha información, sin el consentimiento de mis representadas, daña seriamente la estrategia competitiva de la empresa, pues deja al descubierto y en conocimiento de terceros, entre ellos, empresas del mismo rubro, elementos clave de su funcionamiento, manejo de la actividad productiva y estrategia

comercial, lo que, sin duda, las pondría en una situación de vulnerabilidad desde el punto de vista competitivo y económico.

Con esta información en poder de terceros, se podría determinar volúmenes de producción, así como estrategias y condiciones económicas, todas ellas de propiedad exclusiva de mis representadas. Este conocimiento forma parte de su "know-how", un activo fundamental en el desarrollo de su negocio y en su capacidad para competir libremente en el mercado. Si esta información se hiciera pública, podría acabar en manos de competidores directos, tanto nacionales como extranjeros, principalmente noruegos.

Relacionado con lo anterior, **es fundamental destacar la relevancia de la información solicitada**. En este caso, sí existe una afectación vigente y efectiva al entregar la información detallada sobre la producción de cada centro y que está directamente relacionada con los volúmenes productivos. Acá la afectación viene dada no solo por el contenido de la información si no por el periodo requerido (de 2014 a la fecha). Estos datos reflejan cómo mis representadas implementan su estrategia de productividad y desarrollo en la gestión de sus operaciones, **por lo que, dada su naturaleza estratégica y su incidencia directa en la competitividad dentro de la industria salmonera, la publicidad de esta información podría afectar significativamente la posición de mis representadas frente a sus competidores y proveedores**, existiendo un perjuicio mayor para mis representadas, lo cual al caso concreto ocurre.

Por lo tanto, queda claro que la divulgación de la información solicitada está protegida por el secreto empresarial, dado que es parte esencial del desarrollo del negocio de la Compañía. Mis representadas tienen derechos sobre la información vinculada a las concesiones de acuicultura de las que son titulares, y su exposición pública debe ser una decisión comercial. En resumen, existe un derecho legítimo de propiedad sobre esta información, con una clara expectativa de privacidad, cuyo uso debe restringirse a los intereses de las [redacted]es. Por tanto, su divulgación no puede ser permitida ni amparada por la ley, ya que se estaría vulnerando un derecho comercial y económico fundamental.

Sin lugar a duda, la entrega de la información solicitada vulnera los derechos de propiedad de mis representadas sobre sus centros de cultivos poniéndolos en riesgo desde un punto de vista competitivo y económico, ya que, y al contrario de lo planteado por el Consejo, la

información solicitada, además de no revestir el carácter de pública, es consustancial a los derechos e intereses económicos de mis representadas. Bien podría terminar la información solicitada en manos de competidores de las empresas, tanto nacionales como extranjeros, o ser utilizada con el objeto de perjudicar la imagen de las empresas salmoneras o de la industria en su conjunto.

Ahora bien, SERNAPESCA maneja, conoce y conserva la información requerida, porque – y como dijimos en acápite anterior – es una entidad fiscalizadora de la actividad de acuicultura en Chile, obteniendo la información a partir de obligación legal de mis representadas de declarar la información que al efecto le requiere durante un periodo productivo de conformidad a lo señalado en la Ley General de Pesca y Acuicultura, en concordancia con el Decreto Supremo 129, del año 2013 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a saber, "*Establece Reglamento para la Entrega de Información de Pesca y Acuicultura y la Acreditación de Origen. Deja sin efecto D.S Nº464-1995*".

Al respecto, cabe señalar que esta obligación de informar constituye una regulación del derecho a desarrollar libremente una actividad económica, en cuanto se establecen reglas y parámetros para la siembra, cultivo y venta de salmónidos, pero que en caso alguno posibilita o autoriza su divulgación a terceros o particulares, dado que, la misma ha sido entregada a SERNAPESCA para efectos de fiscalización y cumplimiento de la normativa sectorial.

De lo expuesto queda de manifiesto que la divulgación de la información solicitada está protegida por el secreto empresarial, dado que es parte esencial del desarrollo del negocio de la Compañía. Mis representadas tienen derechos sobre la información vinculada a las concesiones de acuicultura de las que son titulares, y su exposición pública debe ser una decisión comercial existiendo un derecho legítimo de propiedad sobre esta información, con una clara expectativa de privacidad, cuyo uso debe restringirse a los intereses de las [redacted]es. Por tanto, su divulgación no puede ser permitida ni amparada por la ley, ya que se estaría vulnerando un derecho comercial y económico fundamental.

Concordara SS. Iltma. con que la información que se ha pedido, para el caso de ser calificada como de carácter público, se encuentra amparada y comprendida en la causal de reserva del artículo 21 Nº2, de la Ley Nº20.285, por cuanto afecta los derechos económicos

o comerciales de la empresa. Además, existe un derecho de propiedad sobre la misma con legitima expectativa de privacidad, el cual protege y restringe el uso de esta información sensible a los intereses de la compañía, de manera tal que su entrega no puede ser tolerada ni menos amparada por el derecho, pues se estaría vulnerado el derecho de mis representadas a desarrollar cualquier actividad económica.

B.1) En directa relación con lo anteriormente expuesto, se evidencia que existe una transgresión de la Garantía Constitucional a desarrollar cualquier actividad económica, conforme se explicar a continuación.

Nuestra Constitución Política garantiza a todas las personas el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, siempre que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, y que respete las normas legales que la regulan. Este derecho está consagrado en el artículo 19, Nº21, y se encuentra estrechamente vinculado con el Nº22 del mismo artículo, que establece: *"La Constitución asegura a todas las personas la no discriminación arbitraria en el trato que debe dar el Estado y sus organismos en materia económica."*

No obstante, esta libertad económica no implica que cada actor económico pueda actuar de manera arbitraria en el ejercicio de su actividad. Existe un marco legal y normativo específico para el desarrollo de cada actividad económica, que incluye fiscalizaciones, obligaciones y la entrega de información a la autoridad administrativa de nuestro país, la cual vela por el cumplimiento de la normativa sectorial, respetando siempre el libre ejercicio de la actividad económica.

En este contexto, la decisión del Consejo **constituye una evidente y grave vulneración al contenido esencial del derecho a desarrollar una actividad económica, pues se está obligando a SERNAPESCA, a entregar una información que nada tiene que ver con una determinada resolución o medida adoptada a propósito de tal o cual actividad acuícola y que, por ende, no tiene por qué ser de público conocimiento.**

Como hemos señalado anteriormente, la información solicitada se refiere a aspectos económico-comerciales de mis representadas, en particular, datos sobre mortalidad. Esto implicaría divulgar la capacidad productiva de los centros de cultivo involucrados,

información que está protegida por el secreto o reserva empresarial establecido en la Ley de Transparencia. Considerar lo contrario sería una grave vulneración al derecho esencial de desarrollar una actividad económica autorizada.

Así las cosas, **ha sido la propia Jurisprudencia Administrativa del Consejo para la Transparencia la que ha determinado denegar la entrega de información que afectare los derechos comerciales o económicos de terceros, resolviendo en el sentido que ahora propone esta parte**. Y podemos citar, por ejemplo, en causa **Rol C1003-18,** respecto de un requerimiento por parte de [redacted], en el cual solicitaba a) La Biomasa producida durante los años 2015, 2016 y 2017 mencionando las toneladas, la empresa titular y el centro de cultivo del que provienen; b) La clase y cantidad de antibióticos durante el mismo periodo de tiempo, desagregando la empresa titular y el centro de cultivo.

En el caso citado, el Consejo accedió parcialmente a la entrega de información, respecto del primer punto del párrafo anterior, pero sólo respecto de aquellas empresas que no se opusieron en tiempo y forma. Respecto de aquellas en que sí se opusieron, y con el objeto de determinar si la entrega de la información generaría una grave afectación al derecho constitucional invocado por el recurrente – como lo sería el derecho de carácter económico o comercial –, procediéndose a realizar un test de daños.

Señaló el propio Consejo que, para realizar este test, se deben cumplir copulativamente con tres requisitos. **El primero de estos requisitos** consiste en determinar que la información solicitada no es de fácil conocimiento ni fácilmente accesible, como en este caso, lo que constituye una vulneración a la ventaja competitiva de la empresa. Tal como se expuso, *"…la biomasa de los centros de cultivo podría ser determinada a partir del análisis de la condición sanitaria de los peces y, de manera residual, se podría calcular la producción de cada centro y el número de peces cosechados. En otras palabras, se podría conocer el nivel de producción futura de cada centro de cultivo, lo que permitiría a los competidores estimar gran parte de sus resultados comerciales, lo cual está protegido por la normativa vigente, pues forma parte de los derechos comerciales y económicos de la empresa."*[2].

[2] Página 19 del Informe del Consejo para la Transparencia respecto de la causa Ingreso N° 376-2018, Libro Contencioso Administrativo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

Similar pronunciamiento manifestó el Consejo, mediante su Fallo de fecha 29 de agosto de 2019, al resolver los Expedientes Rol N° C215-19 y C1.047-19, entre otros, en cuanto a la **"información secreta",** realizando el Test de daño, dispuso en su Considerando N°6, letra a), que: "*Debe tratarse de información secreta, es decir, aquella que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de antecedentes. En el presente caso lo reclamado, respecto de cada centro de cultivo es conocida sólo por sus titulares. Lo anterior, sin perjuicio de que hayan sido entregados a SENAPESCA en cumplimiento de la normativa reglamentaria ya citada, a fin de que este los utilice para el cumplimiento de sus funciones."*

El <u>segundo requisito del test de daño</u> es que la **información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.** En ese sentido, oponerse a la solicitud de Acceso a la Información, constituye un esfuerzo razonable para mantener en secreto dicha información, entendiendo que, su conocimiento expone directamente la planificación estratégica de la empresa respecto de su producción de salmónidos, y su capacidad o volumen productivo en las concesiones objeto del requerimiento.

<u>Y finalmente como tercer requisito del test de daño</u> se establece que **la información requerida debe proporcionar a su poseedor una ventaja competitiva evidente.** Revelar los datos sobre la producción de un centro de cultivo determinado permitiría conocer la planificación de la empresa, especialmente en lo que respecta a su volumen de producción.

Esta información se considera un "secreto comercial" en virtud del DFL N°4 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.039 sobre Propiedad Industrial, que, en su artículo 86 establece que "*se entenderá por secreto comercial toda información no divulgada que una persona posea bajo su control y que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, siempre que dicha información cumpla los siguientes requisitos copulativos:*

A) *Sea secreta en el sentido de no ser, como conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas que se encuentran en los círculos en los que normalmente se utiliza ese tipo de información.*
B) *Tenga un valor comercial por ser secreta.*

C) *Haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta."*

En este caso, la información solicitada se enmarca dentro de este concepto, pues como se viene desarrollando anteriormente, se está requiriendo información que generalmente no es conocida ni fácilmente accesible, y que además, forma parte de la planificación estratégica de cada empresa, especialmente referida a la forma que maneja su cadena de producción, por lo que esa información constituye un bien económico estratégico, respecto del cual existe un titular que ejerce derechos de carácter comercial o económico, lo que además de otorgarle un plus comercial, le proporciona una ventaja comparativa en relación a su competencia directa, y cuyo conocimiento público afectaría significativamente su desenvolvimiento competitivo. Además, al oponerse a la solicitud de acceso a la información, como se expresa en el segundo requisito del test del daño mencionado anteriormente, constituye un esfuerzo razonable para mantener en secreto dicha información, por lo que se cumpliría a cabalidad con los 3 requisitos exigidos por el artículo 86 del DFL N°4 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.039, y esta información sería considerada como "secreto comercial".

Concordante pronunciamiento se encuentra en las Decisiones de los Amparos Roles C3226-19 y C4781-19, en las cuales se analizaron los tres requisitos mencionados. En dichas decisiones, este Honorable Consejo, para rechazar los amparos, estableció en el numeral 6) de la Sentencia lo siguiente: "*En cuanto a la oposición de los terceros involucrados en estos amparos, se refiere, en general, a la configuración de la causal de secreto o reserva dispuesta en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia. En relación con esta causal, este Consejo ha establecido criterios ilustrativos que permiten ponderar si la información solicitada contiene antecedentes cuya divulgación podría afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, ya sea natural o jurídica…"*

En este contexto, el Consejo para la Transparencia, en relación con la solicitud de información y las oposiciones expresas de las empresas en dicho procedimiento para resguardar dicha información, ha analizado que la misma debe: **a)** Tratarse de información secreta; **b)** Haber sido objeto de esfuerzos razonables para mantener su secreto; y **c)** Tener valor comercial, dado que su posesión con ese carácter otorga una ventaja competitiva a

su titular, o su divulgación podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de la empresa.

Aplicándose estos razonamientos al presente caso y considerando el test del daño realizado por el propio Consejo, es posible afirmar que, se cumplen todos y cada uno los requisitos para concluir que no procede la entrega de la información requerida, porque:

- Las cifras de mortalidad de salmónidos en centros de cultivo, desde 2014 a la fecha, no es pública ni de fácil conocimiento para el público en general. En consecuencia, la información es manejada solamente por mis representadas, para efectos del desarrollo de su actividad empresarial, y por SERNAPESCA, en cumplimiento de su rol fiscalizador como agente del estado.

- Por su parte, la información solicitada ha sido objeto de considerables esfuerzos para mantener su reserva o secreto, ya que – y como consta en autos – mis representadas han manifestado la oposición a la entrega de la misma.

- Y, por último, la divulgación de la información genera una desventaja comparativa de la empresa, pues da cuenta de la mortalidad y, por tanto, de aspectos productivos importante de los centros de salmónidos de mis representadas, develando así la capacidad productiva de la empresa para cada centro en particular, lo que por lo demás constituye “secreto empresarial”, según lo expuesto, pues forma parte de los lineamientos y estrategias adoptadas por parte de la empresa.

En consecuencia, la información solicitada en autos resulta información sensible y, por, sobre todo, de carácter económico/comercial, constituyendo su entrega en una grave vulneración al derecho a desarrollar una actividad económica, dado que dicha información, al pertenecer a mis representadas como titulares de concesiones de acuicultura, se encuentra resguardada. Así, la decisión sobre la divulgación o no de esta información corresponde exclusivamente a nuestra empresa. En particular, el resguardo de la información relacionada con la producción de nuestros centros de cultivo, y su volumen productivo, genera una ventaja competitiva frente a nuestros competidores directos, procediendo por tanto **la causal de reserva establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, ya que forma parte de la esfera privada de mis representadas, y su**

divulgación afectaría directamente los derechos económicos y comerciales de las [redacted]es.

De esto no se entiende que, en la decisión de amparo objeto del presente recurso, el Consejo haya razonado que aún en caso de que concurrir antecedentes para determinar secreto o reserva de la información, se entregue la misma bajo el pretexto de que podría existir o concurrir un beneficio público en la especie.

La decisión del Consejo resulta SS. Iltma. sumamente grave, toda vez que no obstante existir causa legal para el secreto o reserva, se ha estimado entregarla por un tema o decisión Política y no Jurídica como corresponde en derecho, lo cual es discordante con lo resuelto anteriormente por el mismo órgano, según lo ya expuesto.

B.2) Perjuicio que puede ocasionar el uso indebido de la información requerida.

Cabe señalar que, pese a que la Ley de Transparencia no exija al solicitante motivar su requerimiento, es pertinente indicar que, el reclamante podría utilizar esta información en su propio beneficio.

Es del caso además indicar que quien requiere la información podría vender o entregar **la información sobre la producción de los centros de cultivos a distintos actores de la actividad acuícola**, permitiendo a quien cuente con dicha información, estimar flujos de ingresos, proyectar la producción futura, los posibles centros a utilizar, entre otras, por lo que, al ser información productiva relacionada especialmente a la valorización de las concesiones de acuicultura, le otorgan ventaja competitiva, no solo a los competidores sino también a proveedores, **atentando ello contra la libre competencia.**

Con esta información, y a pesar de no especificar claramente el propósito u objetivo que persigue, existe una posibilidad real de que su uso cause daño o afecte los bienes jurídicos protegidos, así como los derechos invocados.

Esto se ha podido apreciar constantemente las campañas publicitarias que se realizan en contra de la industria salmonera, con el fin de desprestigiarla, generando dicha situación un evidente perjuicio o atentado a los derechos de carácter comercial y económicos.

Es dable señalar que mis representadas son constantemente fiscalizadas por los entes competentes en la materia, tanto en temas de salud y bienestar animal, medioambiental, etc., garantizado el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias asociadas a esta actividad productiva y económica. Asimismo, aquellos centros de cultivo objeto del requerimiento, también se someten al cumplimiento de las disposiciones normativas en la materia, operando bajo los estándares establecidos.

De esta manera, la entrega de esta información al solicitante podría generar un perjuicio directo a mis representadas en el evento que se utilice de forma indebida o con un fin atentatorio a nuestros derechos, lo que afectaría negativamente la posición de las [redacted]es en el mercado, vulnerando de forma directa sus derechos comerciales y económicos, configurando al efecto la causal de reserva establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285.

C. CAUSAL DE OPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 21 N°5 DE LA LEY N°20.285.

Además de la causal de oposición ya alegada, se deduce también la causal de oposición del artículo 21 N°5 de la ley N°20.285, la cual procede *"Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política."* En este sentido, existen razones basadas en las funciones que la ley le encomienda a Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura en materia estadística para respaldar la reserva de la información de los centros de cultivo, se incluye información específica sobre las cosechas, dato que ha sido solicitado por la [redacted] en la respectiva solicitud de información que por este acto se oponen mis representadas.

Es de considerar por esta parte interesada que el Consejo, en decisiones previas sobre acceso a información del sector salmonicultor (**C3330-16**), ha descartado la concurrencia de *"función estadística alguna que se pudiera enmarcar dentro de lo establecido en el artículo 29 de la ley N°17.374"* (considerando 12), tal como ha ocurrido en la decisión del amparo que por este acto de reclama (considerando 15).

Ahora bien, del análisis de los antecedentes efectuado con ocasión al presente caso conduce a una conclusión contraria.

Al respecto, se debe tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, N°5, de la Ley N°20.285, el acceso a la información, como se indicó, puede ser restringido únicamente cuando se trate de documentos, datos o antecedentes que hayan sido declarados como reservados o secretos por una ley con el quórum requerido, y siempre que dicha clasificación se funde en las causales establecidas por la Constitución.

A su turno, el artículo 29 de la ley N°17.374, establece que *“El Instituto Nacional de Estadísticas, los organismos fiscales, semifiscales y Empresas del Estado, y cada uno de sus respectivos funcionarios, no podrán divulgar los hechos que se refieren a personas o entidades determinadas de que hayan tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades. El estricto mantenimiento de estas reservas constituye el "Secreto Estadístico". Su infracción por cualquier persona sujeta a esta obligación, hará incurrir en el delito previsto y penado por el artículo 247, del Código Penal, debiendo en todo caso aplicarse pena corporal”.*

En armonía con lo anterior, el artículo 30 del mismo texto legal preceptúa que *"Los datos estadísticos no podrán ser publicados o difundidos con referencia expresa a las personas o entidades a quienes directa o indirectamente se refieran, si mediare prohibición del o los afectados"*.

En este contexto, y atendido el tenor de la normativa expuesta, se advierte claramente que la prohibición legal de divulgar la información relativa a hechos que se refieran a personas o entidades determinadas se aplica no solo al Instituto Nacional de Estadísticas, sino también a todo organismo fiscal, semifiscal y empresas del Estado.

Por su parte, cabe consignar que el artículo 24 del decreto con fuerza de ley N°5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°34, de 1931, que leg[redacted] sobre la industria pesquera y sus derivados, establece que SERNAPESCA dependerá de la citada Secretaría de Estado, de modo que constituye un servicio público centralizado y por ende, de acuerdo con el artículo 29 de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases

Generales de la Administración del Estado, actúa bajo la personalidad jurídica y con los bienes y recursos del Fisco.

Atendido lo anterior, **SERNAPESCA es un servicio fiscal** –según el criterio contenido en el dictamen N°68.518, de 1961, de la Contraloría General de la Republica–, por lo que también **le resultan aplicables los deberes que impone el aludido secreto estadístico** en el artículo 29 de la ley N°17.374.

Es necesario señalar, además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, N°2, letra a), del citado decreto con fuerza de ley N°5, de 1983, corresponde al Servicio "*recopilar, registrar, procesar, administrar y difundir la información generada por la actividad pesquera nacional y proveer las estadísticas oficiales del sector pesquero y acuícola"*.

Esta última disposición legal ha sido el fundamento normativo para la dictación del decreto supremo N°129, de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que establece el Reglamento para la Entrega de Información de Pesca y Acuicultura y la Acreditación de Origen –citado en nota al pie N°1 de esta presentación–, según se indica en la parte considerativa del mismo.

A su vez, el artículo 32 B del texto legal citado, en su letra a), precisa que la referida función corresponderá ejecutarla al Departamento de Gestión de la Información, Atención de Usuarios y Estadísticas Sectoriales, quien, además, según la letra f) de la misma disposición, deberá *"Confeccionar y publicar el anuario de estadísticas pesqueras y de acuicultura"*.

Como se advierte, la información que el requirente ha solicitado en la especie, constituye los **insumos estadísticos necesarios para la elaboración de los Anuarios Estadísticos de Acuicultura** por parte del SERNAPESCA, en términos tales que su entrega contiene su asociación inmediata con las empresas informantes, afectando el cumplimiento de las medidas que dicho organismo se encuentra en el imperativo de adoptar con el fin de asegurar lo dispuesto por las normas del secreto estadístico.

En consecuencia, atendido lo expuesto y considerando que además que el Consejo ya ha establecido que el citado artículo 29 de la ley N°17.374, posee el carácter de ley de quórum

calificado para los efectos de establecer el secreto o reserva respecto de aquellos documentos que se relacionan directamente con el secreto estadístico (**C1918-18**), cabe concluir que se configura en la especie la hipótesis de reserva prevista en el aludido artículo 21 N°5 de la Ley de Transparencia.

D. SE INFRINGE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y DIVISIBILIDAD.

Sin perjuicio de lo alegado anteriormente, y aun cuando SS. Iltma. estime que la información solicitada no se encuentra amparada por las causales de secreto o reserva expuestas, deberá resolver rechazar la entrega de la misma a base del Principio de Divisibilidad, consagrado en el artículo 11 letra d) de la ley N°20.285, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda, ya que la decisión C10393-25 adoptada por el Consejo, ordena la entrega íntegra de información donde conviven datos de máxima sensibilidad.

Asimismo, vulnera el principio de proporcionalidad, exigido por el artículo 21 de la Ley N°20.285, la magnitud del daño competitivo generado por la divulgación es desmedida respecto de la posible utilidad del tercero interesado. Entregar las cifras exactas de cosecha desagregadas por centro y por mes, desde 2019 a la fecha, no beneficia la fiscalización, pero sí ensucia la libre competencia al transparentar las vulnerabilidades sanitarias de mis representadas.

En virtud de lo anterior, recalcamos que, si se determinase que procediere el otorgamiento de la información solicitada, ésta debe ser entregada en términos amplios, es decir, antecedentes de carácter general y ningún caso detallada o pormenorizada a la producción en el periodo requerido, lo anterior en cumplimiento del principio de divisibilidad contenido en la letra e) del artículo 11 y el principio de proporcionalidad exigido por el artículo 21 de la Ley N°20.235.

POR TANTO, en mérito de expuesto, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 21°, 28° y siguientes de la Ley de Transparencia, y demás disposiciones legales y constitucionales citadas;

RUEGO A S.S. ILTMA.: tener por interpuesto Reclamo de Ilegalidad en contra de la Decisión del Amparo rol **C10031-25**, adoptada por el Consejo para la Transparencia en relación con el amparo presentado por [redacted], notificado a mis representada con fecha 30 de marzo del presente, acogerlo a tramitación y, en definitiva, hacer lugar al mismo y dejar sin efecto la decisión impugnada, ordenando que no se entregue la información requerida, según los argumentos expuestos.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. Iltma. tener por acompañados con citación los siguientes documentos:

1) Copia de la Decisión del amparo rol **C10031-25**, del Consejo para la Transparencia.
2) Copia oficio conductor que comunica Decisión sobre Amparo deducido.
3) Copia de los sobres enviados por carta certificada por el Consejo para la Transparencia en donde notifica a esta parte la resolución reclamada.
4) Copia de la Solicitud de Acceso a la Información N° AH010T0007506.
5) Copia de los descargos presentados por mi representada al amparo rol C10031-25, del Consejo para la Transparencia.

SEGUNDO OTROSÍ: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Nº20.285 y con la finalidad de reiterar la necesidad de cautela en forma inmediata de la integridad de los derechos invocados en el reclamo, solicito a S.S. Iltma. se decrete en forma expresa la suspensión de la entrega de la información solicitada, mientras se tramite la presente acción y no se dicte en el proceso una resolución que se encuentre firme o ejecutoriada.

TERCER OTROSÍ: Atendido que el reclamo de ilegalidad se interpone contra la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia quien juntamente con su representante don [redacted], cédula nacional de identidad N°[redacted], mantienen domicilio en [redacted] 7, comuna de Santiago, Región Metropolitana, solicito a S.S. Iltma. se despache exhorto a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, mediante interconexión, a fin de que se practique en su jurisdicción la notificación del reclamo interpuesto.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a SS. Itma, notificar a la [redacted], tercera interesada en estos autos, al correo electrónico [redacted] a fin de dar curso progresivo a estos autos.

QUINTO OTROSÍ: Pido a S.S. Iltma. tener presente que mi personería para representar a la empresa [redacted] (antes, [redacted]), consta en la escritura pública de fecha 28 de mayo de 2021 otorgada en la notaría de Puerto Montt de doña [redacted], a la empresa [redacted], consta en la escritura pública de fecha 28 de mayo de 2021 otorgada en la notaría de Puerto Montt de doña [redacted], a [redacted], consta en la escritura pública de fecha 28 de mayo de 2021 otorgada en la notaría de Puerto Montt de doña [redacted] y a la [redacted], consta en escritura pública de fecha 28 de mayo de 2021 otorgada en la notaría de Puerto Montt de doña [redacted], las que acompaño en este acto con citación.

SEXTO OTROSÍ: En mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente patrocinio y poder en la presente causa, y asimismo delego poder con que actúo los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, don **SEBASTIÁN MATÍAS CONTRERAS PIZARRO**, cédula de identidad N°[redacted] y doña [redacted], cédula de identidad N°[redacted], de mí mismo domicilio, este es, [redacted], de la comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, con quienes podré obrar conjunta o separadamente, con todas las facultades conferidas por el mandato que se acompaña en autos, y quienes firman en señal de aceptación.